



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500140030032021-00014-00	No. Interno:	2021-1059
Demandante:	GASES DEL CUSIANA S.A. E.S.P – SIGLA CUSIANAGAS S.A. E.S.P. Nit. 800.218.682-2		
Demandado:	BELSON DARIO BENERA RUDAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	INADMITE REFORMA A LA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Revisada la REFORMA a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por **CUSIANAGAS S.A. E.S.P**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **BELSON DARIO BENERA RUDAS**, se hace necesario inadmitirla para que:

- a. Aclare las pretensiones de la demanda en lo que concierne al cobro del capital y los intereses moratorios que se pretenden hacer exigibles (los mismos deben ir acorde a los hechos), nótese que en el **hecho cuarto** de la demanda se expresa que la Factura No. número **28001993**, fue expedida con la acumulación de 17 facturas anteriores adeudadas, junto a los intereses causados. Tendrá que discriminar qué porción del valor cobrado corresponde a capital y cual, a intereses, a efectos de no generar el cobro de intereses sobre intereses, que es a lo que deriva la pretensión en la forma en que a la fecha está planteada.
- b. Ahora, pretende el ejecutante el cobro de facturas futuras por concepto del servicio público de gas (pretensión 4 de la demanda). Al respecto, vale la pena indicar, que los servicios públicos domiciliarios no se consideran prestaciones periódicas, por cuanto su cobro se genera por un servicio prestado y consumado, el cual goza de una tasa variable, sin que se pueda entrar a ejecutar o cobrar una obligación aún inexistente. Es decir, que no podrán cobrarse servicios no prestados¹, por esta razón, adecue la demanda

¹ Para ilustrar la razón citada, se evoca el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 que reza: “Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. **No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario**”. (Negrilla fuera de texto). Ahora, el libelista en la pretensión cuarta refiere que genera mora el incumplimiento del no pago de las facturas que con posterioridad “se causen sucesivamente” respecto del servicio público de gas anteriormente indicado, siendo aplicable, nuevamente, el concepto ya citado, donde no es posible cobrar un capital y, menos aún una sanción respecto de obligaciones no causadas. Tal circunstancia, contradice lo indicado por la norma, ya que los intereses moratorios se pagan como una sanción indemnizatoria de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el pago efectivo de la obligación, es decir, que se empezarán a cobrar desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, mas no sobre un vencimiento aún inexistente. De ésta forma lo establece con claridad el Art. 65 de la ley 45 de 1990,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

suprimiendo tal pretensión.

- c. Establece el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P que la estimación de la cuantía se hará sumando los frutos (intereses) causados hasta la fecha de radicación de la demanda, sin embargo, se observa que solo se cuantifica un valor que se presume ser cobrado, en el acápite respectivo, luego, no es posible predicar estimada la cuantía de manera concreta. Tendrá la accionante que presentar liquidación de crédito a la fecha de radicación de la demanda, en procura de verificar satisfecho el requisito formal de la demanda habido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
- d. Finalmente, se evidencia la ausencia del requisito señalado por el artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P, por lo tanto, adecuar el acápite de notificaciones de la demanda indicando el lugar, la dirección física y electrónica que tenga el representante legal de la entidad **CUSIANAGAS S.A. E.S.P.**

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (numeral 1° del artículo 26 C.G.P), competencia territorial y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá a su inadmisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma a la demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en el numeral 1 del artículo 26, los numerales 2°, 4°, 5° y 10° del artículo 82 del C.G.P y el Art. 65 de la Ley 45/90. Por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

AETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00046 de hoy 3/12/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--

que considera que el cobro de intereses moratorios solo puede pretenderse a partir de la mora. Esta obligación solo cesa en el momento en que se cancelan el monto de capital adeudado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5abdaba4a556cc10be022d92942bc3d2b5fecb99d106c1fef292194e35e18e**

Documento generado en 02/12/2021 09:05:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>